



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

RADICADO	2020-00054
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO	MOYA CORONEL ELVIRA ISABEL
PROCESO	EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
CUANTÍA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso informándole que la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 14 de julio de 2020. Provea.

Barranquilla, agosto 12 de 2020
El secretario,

FREDDYS YESITH MORENO POLANCO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, AGOSTO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTE (2020).

Visto el anterior informe secretarial, se constata que el apoderado judicial de la parte demandante, impetra recurso de reposición contra el auto por medio del cual este Despacho Judicial, resolvió ordenar la remisión del proceso a Juzgado Décimo Civil Municipal De Barranquilla.

CONSIDERACIONES

DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO.

El artículo 318 del Código General Del Proceso respecto al recurso de reposición establece:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.” (...)

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Correo: cmun11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co tel. 3885005 ext. 1069
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Conforme a lo anterior, y revisado el expediente, se tiene que el recurso fue interpuesto dentro del término señalado en la norma anteriormente expuesta.

DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

El memorialista en su alegato sostiene en resumen:

- Que *No comparto la decisión tomada por el juez de conocimiento del caso en concreto, ya que, teniendo en cuenta el art. 709 del código de comercio, el pagaré No. 22396400 cumple a cabalidad con los requisitos esenciales, esto es: 1. La promesa incondicional de pagar una suma de dinero 2. El nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, 3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador y 4. La forma de vencimiento*
- Que *De igual forma, es menester traer a colación lo establecido en los art. 621 y 622 del código de comercio.*
- Que *el diligenciamiento de los espacios en blanco el cual se realizó conforme a la carta de instrucciones inmersa en el pagaré, la cual fue suscrita y autorizada para llenar por la demandada en cuanto incumpliera la obligación contraída con la entidad demandante.*
- Que *Es importante señalar que, para la suscrita, los documentos acompañados con la demanda REPRESENTAN UNA OBLIGACIÓN CLARA, EXPRESA Y ACTUALMENTE EXIGIBLE DE CONFORMIDAD CON EL ART. 422 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO; puesto que los mismos reúnen los requisitos contemplados en la ley; teniendo en cuenta que se cumplió lo establecido en la cláusula acceleratoria contemplada en LA ESCRITURA PÚBLICA NO. 1705 DE 28 DE JUNIO DEL 2018 DE LA NOTARIA 02 DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA, cláusula DÉCIMA SEGUNDA: EXIGIBILIDAD ANTICIPADA.*
- Que *por lo que el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, teniendo en cuenta que al momento de la presentación de la demanda, la demandada incurrió en mora de 13 cuotas desde el 5 de enero del 2019, en la escritura pública en mención, procedió a ejecutar el pagaré y diligenciar los espacios en blanco de conformidad con la carta de instrucciones suscrita y aceptada por la demandada.*
- Que *no es clara la razón por la cual la operadora judicial "en el presente caso es el que no se encuentra claro dentro del pagare aportado como título de recaudo, como quiera que no se encuentra diáfano las fechas del pago de la primera cuota con el del vencimiento final". Toda vez que, como se mencionó anteriormente, el pagaré se diligencia conforme a la carta de instrucciones suscrita por el deudor; en consecuencia, y para tener más claridad en el caso en concreto, el numeral 3 del pagaré (fecha de suscripción) fue diligenciado con la misma fecha en que suscribió la escritura pública, la cual es el 28 de junio del 2018. El numeral 15 (vencimiento final) se diligenció con la fecha en la cual se hizo exigible el pago total de la obligación, la cual fue el 16 de enero del 2020.*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Correo: cmun11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co tel. 3885005 ext. 1069
Barranquilla – Atlántico. Colombia

El recurso de reposición tiene como objetivo se revoque o modifique el auto que el presente caso sería el de fecha 14 de julio de 2020 en el cual no libro mandamiento de pago.

Escrutados los argumentos esgrimidos por el recurrente, no encuentra este despacho judicial el motivo de inconformidad para con el auto recurrido, como quiera que en las razones que sustentan el recurso no desnudan un yerro en el fundamento legal en el que haya incurrido el operador judicial como para que reconsidere su decisión; es decir, que en el sustento del recurso interpuesto se alega que el título objeto de recaudo si cumple con los requisitos de los títulos ejecutivos establecidos en el Código General del Proceso y en el Código de Comercio.

En el memorado auto recurrido, se expresa que el documento aportado como título de recaudo no es claro ni exigible, expresando el alcance de cada concepto (claridad y exigibilidad); es así como se dijo respecto de la claridad que: *“La claridad del título ejecutivo tiene que ver con la evidencia de la obligación, su comprensión, que de su sola lectura se pueda desprender el objeto de la obligación, sobre todo que haya certeza en relación con el plazo de su cuantía, es decir, que su alcance pueda determinarse con precisión y exactitud; en suma, consiste en que sin esfuerzo se extracte el alcance de las obligaciones que cada una de las partes se impuso, para que el juzgador no tenga que acudir a razonamientos ni circunstancias aclaratorias que no estén allí consignadas.”*

Ahora bien, ante la inconformidad del apoderado judicial del extremo activo de la litis, se explicara desde la doctrina el requisito de la claridad.

MIGUEL ENRIQUE ROJAS GOMEZ

El precepto reclama que los elementos de la obligación estén consignados en los documentos de manera inequívoca y que la descripción de la características de la prestación ofrezca plena certidumbre al interprete, lo que supone que los vocablos empleados sean comprensibles, tengan significado unívoco en el contexto y no sean contradictorios o incompatibles entre sí¹

HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO

Como complemento se exige, con redundancia, pues se acaba de ver que el ser expreso conlleva la claridad, que la obligación sea clara, es decir que sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan no nítida perfección de la lectura misma del título ejecutivo, en fin, no se necesitan esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor.

¹ LECCIONES DE DERECHO PROCESAL TOMO 5 EL PROCESO EJECUTIVO EDITORIAL ESAJU
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Correo: cmun11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co tel. 3885005 ext. 1069
Barranquilla – Atlántico. Colombia

En cuanto al recurso de alzada solicitado, el despacho lo concederá en en el efecto suspensivo de conformidad al artículo 438 del Código General del Proceso.

Con base en las razones expuestas, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

- 1. NO REPONER** el auto de fecha 14 de julio de 2020, según lo anotado en la parte motiva de este proveído.
- 2. CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto suspensivo por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ

JUEZA

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 070

Hoy: 13 de agosto de 2020.

**FREDDYS YESITH MORENO POLANCO
SECRETARIO**